

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: **ACCIÓN DE TUTELA**

ACCIONANTE: **BLANCA MYRIAM LOZANO TRUJILLO EN
REPRESENTACION DE SU NIETO MATIAS
RUIZ MOGOLLON**

ACCIONADO: **COMPENSAR EPS**

RADICACIÓN No.: **1100140030722020000817-00**

PROVIDENCIA: **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Procede el Despacho a resolver la demanda de tutela formulada por BLANCA MYRIAM LOZANO TRUJILLO EN REPRESENTACION DE SU NIETO MATIAS RUIZ MOGOLLON, contra COMPENSAR E.P.S.

ANTECEDENTES

1. Por ésta vía judicial la accionante pretende se ordene inmediatamente a COMPENSAR EPS, que expida la autorización para la cita de “UROLOGÍA” ordenada por su médico tratante desde el 6 de agosto de 2020.

Justificó su requerimiento explicando que la cita antes mencionada se ordenó con carácter urgente como lo aclaró el galeno tratante, por lo que se dirigió a pedir la cita en la EPS accionada donde se le informó que solo había agenda para dicha cita, sin importar las condiciones de salud que presenta en la actualidad.

2. Dentro del término de traslado COMPENSAR E.P.S., entidad accionada dentro de este asunto, refirió que el accionante actualmente se encuentra activo en calidad de beneficiario y que hasta la fecha se han prestado los servicios de manera oportuna y diligente; respecto a la cita que pretende se ordene su agendamiento ya fue asignada para el día 10 de noviembre de esta anualidad, por lo que solicita se niegue la acción de tutela por hecho superado.

3. La Superintendencia Nacional de Salud, entidad vinculada a la acción constitucional, solicitó su desvinculación, tras considerar que frente a ella se

presenta una falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que cuenta con funciones de supervisión y control pero no relacionadas con la prestación o garantía de servicios, los que son exigibles a las EPS.

4. Luego de sostener llamada telefónica con la señora BLANCA MYRIAM LOZANO TRUJILLO, accionante dentro de la acción de tutela de referencia, se constató por parte del Despacho que ya había sido agendada la cita objeto de petición para el día 10 de noviembre de 2020.

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con los antecedentes y para iniciar el estudio de esta demanda constitucional, se deja sentado desde ya que la accionante tiene legitimación por activa para incoar esta acción, como quiera que el artículo 86 de la Carta Política junto con el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 determinan que toda persona, por sí misma o mediante su representante, que se encuentre vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales con ocasión de una actuación u omisión de una autoridad pública, ampliado a particulares en ejercicio de ciertas funciones, tiene la posibilidad de solicitar esta prerrogativa de reclamo siempre que se cumplan los demás requisitos que caracterizan este mecanismo.

Como quiera que la presente acción se cimienta fundamentalmente en la presunta transgresión de los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y vida digna del menor MATIAS RUIZ MOGOLLON, resulta que efectivamente está legitimada en la causa para proponer la presente acción.

2. Por su parte COMPENSAR E.P.S., es una entidad privada que presta el servicio público de salud, resultando que la accionada está plenamente legitimada por pasiva para atender este trámite.

3. Ahora, es necesario precisar que la Corte Constitucional ha desarrollado el carácter autónomo del derecho fundamental a la salud, definiéndolo como la facultad de todo ser humano tanto para mantener la normalidad orgánica, como para restablecerla cuando se presente una perturbación, el cual debe ser garantizado en condiciones de oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad, y en sintonía con la dignidad del ser humano pues lo resalta como un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales (sentencia T-020 de 2013).

Por ello, el máximo tribunal Constitucional, respalda la procedencia de la acción de tutela para la protección del derecho fundamental a la salud, pues la considera como el mecanismo idóneo para su protección (sentencia T-384 de 2013).

4. Aclarado lo anterior y descendiendo al caso puesto a consideración del Juzgado, es claro que el problema jurídico a resolver radica en establecer si la EPS accionada vulneró los derechos fundamentales de la actora al generarse una presunta negativa al acceso a los servicios de salud que ha requerido, pese a que la entidad mencionada al unísono ha informado que ha prestado los servicios de manera oportuna.

4.1. Con el fin de desatar el problema jurídico planteado, es pertinente establecer que el motivo que generó la interposición de la presente acción constitucional no fue otro que la mora en el agendamiento de las citas por parte de las EPS accionada respecto de la accionante, pese a los requerimientos que elevara dicha ciudadana ante tal entidad, situación que en principio, atendiendo los presupuestos que rigen la prestación del servicios de salud y lo considerado al respecto por parte del alto tribunal constitucional, devendría en una clara vulneración al derecho a la salud del actor, al obstaculizarse el acceso al servicio requerido en virtud a situaciones administrativas que competen a las entidades propiamente dichas y en manera alguna pueden ser achacadas a los usuarios, generándose así al parecer una situación irregular al impartirse un trámite de tal naturaleza.

4.2. No obstante lo anterior, durante el trámite constitucional se obtuvo información por parte del accionante a través de la cual se establece que la cita del menor MATIAS RUIZ MOGOLLON fue agendada para el día 10 de noviembre de 2020.

Llegado a este punto y en virtud a lo manifestado por la entidad accionada y corroborada por el accionante vía telefónica, permite colegir que sobrevino el fenómeno jurídico denominado hecho superado, y por ende, la acción constitucional carece en la actualidad de objeto, pues la accionada procedió de conformidad, agendando la cita de UROLOGÍA del menor MATIAS RUIZ MOGOLLON, situación única y exclusiva que generó la interposición de la presente acción constitucional.

5. No obstante, se instará a la entidad accionada para que, cumpla a cabalidad lo informado en ésta instancia, dado que en virtud de tales aseveraciones, que valga decir, se encuentran debidamente respaldadas, se procede a declarar la carencia actual de objeto.

Lo anterior, no obsta para recordarle a la EPS accionada la obligación que sobre ella recae frente a sus afiliados, a quienes debe suministrar de forma efectiva,

oportuna y eficaz los servicios de salud que requieran sin necesidad de que medie una orden judicial al respecto.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal de Bogotá D.C. CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Declarar la carencia actual de objeto por generarse el fenómeno del hecho superado.

Segundo: NOTIFICAR esta decisión a las partes, y de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZ